

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA  
PANEL VII

LEN M. FELIÚ DÍAZ

Persona custodia-  
recurrida

v.

CARLOS J. RIVERA  
SÁNCHEZ

Persona no  
custodia-recurrente

KLRA201500095

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Administración  
para el Sustento  
de Menores

Civil. Núm.  
0356733

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

Mediante el presente recurso de Revisión Judicial, comparece el señor Carlos J. Rivera Sánchez, parte recurrente, quien solicita que revisemos la Resolución emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) el 19 de diciembre de 2014, notificada el 30 de diciembre de 2014. Dicha resolución declaró No Ha Lugar la solicitud de revisión del recurrente de una determinación que le fijó una nueva pensión alimentaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación revocamos la resolución recurrida y se devuelve el caso para la celebración de la vista. Veamos.

**I.**

El recurrente y la recurrida, Len M. Feliú Díaz, son los progenitores de una menor de 14 de años. La custodia de la menor la ostenta la recurrida. El recurrente es miembro activo de las fuerzas armadas de

los Estados Unidos de América y reside fuera de Puerto Rico. Según surge del expediente, desde el 1 de julio de 2006 existe una orden de pensión alimentaria que asciende a \$322.00 mensuales a beneficio de la menor.

El 17 de diciembre de 2013, la recurrida presentó ante la ASUME una *Petición de Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria*. Como resultado, la ASUME comenzó un proceso de investigación para determinar si procedía la revisión de dicha pensión. ASUME no le notificó al alimentante-recurrente del señalamiento de la vista con respecto a la revisión de la pensión alimentaria. Tampoco se le advirtió de sus derechos constitucionales a refutar evidencia presentada en su contra, presentar prueba a su favor, entre otros, como parte de su debido proceso de ley.

A pesar de lo anterior, el 20 de febrero de 2014 (65 días luego de presentada la petición), el recurrente advino en conocimiento de la revisión ante ASUME mediante una comunicación telefónica con la Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA). Según alega, la comunicación tenía como propósito conocer detalles sobre una 'bandera roja' que le apareció al momento de renovar su pasaporte. Es en ese momento entonces que la EPA le cursó un correo electrónico sobre la revisión presentada. El 24 de febrero de 2014, el alimentante-recurrente le remitió a la EPA, mediante correo electrónico, documentos sobre sus ingresos y gastos y la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), según solicitados por ésta.

De igual manera, el 16 de abril de 2014, el recurrente se comunicó nuevamente con ASUME, toda vez

que el Internal Revenue Service (IRS) le retuvo su reintegro como resultado de una orden de embargo expedida por ASUME para el pago de una deuda por concepto de pensión alimentaria. En dicha comunicación, la Especialista de Pensiones Alimentarias le notificó sobre la resolución emitida ese mismo día, en la cual la Administradora de ASUME, la Lcda. Rosabelle Padín Batista, determinó que procedía la revisión de la pensión alimentaria. Además, concluyó que de acuerdo a la prueba y el expediente del caso, la pensión correspondiente bajo las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias de Puerto Rico* es de \$1,243.41 mensuales. Según surge del expediente, dicha resolución tampoco fue notificada al recurrente conforme a derecho.

Mediante la resolución antes mencionada, ASUME calculó el salario bruto mensual del recurrente en la cantidad de \$3,557.05. Dicho ingreso se computó a base de un salario de \$1,999.50 y unas ayudas militares para subsistencia y hogar de \$1,557.55. Se le dedujo la contribución federal por \$233.93, el seguro social por \$123.97, FICA por \$28.99 y un seguro de vida por \$27.00 para un total de \$413.89 en deducciones mensuales. Según el cálculo utilizado por la ASUME, luego de descontar las deducciones al ingreso bruto, resultó un salario neto de \$3,143.16 para el apelante.

Según la tasa utilizada por la EPA, la pensión básica que le corresponde al recurrente asciende a \$884.17 mensuales. Además, según los gastos suplementarios de la menor (vivienda, matrícula, mensualidades del colegio, textos anuales, uniformes, entre otros), se determinó que el recurrente es

responsable por la cantidad de \$369.25 mensuales adicionales a la pensión básica, para un total de \$1,243.41 mensuales.

El 12 de mayo de 2014, el recurrente presentó una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración y Rebaja de Pensión Alimentaria*, lo que la Sala Administrativa consideró como una *Revisión*. Alegó en dicha moción que no se le notificó de dicha resolución, que la examinadora consideró un ingreso irreal y sumamente elevado y solicitó que se rebajara provisionalmente la pensión alimentaria. El 25 de junio de 2014, notificada el 7 de julio de 2014, la Sala Administrativa emitió una Orden en la que declaró No Ha Lugar la rebaja provisional de la pensión por haberse presentado evidencia del ingreso del recurrente. Además, ordenó a las partes a presentar un Memorando de Derecho que sustentara sus alegaciones.

Luego de varios trámites procesales, el 19 de diciembre de 2014, notificada el 30 de diciembre de 2014, la Sala Administrativa de Ponce emitió una resolución en la que declaró No Ha Lugar la *Revisión* presentada por el recurrente. En síntesis, la resolución esboza que aun cuando no se le notificó al recurrente sobre el proceso de revisión y la decisión de la Sala Administrativa, éste tuvo oportunidad de presentar prueba a su favor toda vez que se comunicó en varias ocasiones con la Especialista de Pensiones Alimentarias. Además, expresa la resolución que el recurrente, al entregar los documentos solicitados se sometió voluntariamente, renunciando a ser emplazado y notificado.

Asimismo, la Jueza Administrativa, la Hon. Aileen Rosado Quiles, evaluó el derecho aplicable y jurisprudencia relacionada a los "military allowances" de otros estados, pues nuestro máximo foro en derecho local aún no se ha expresado sobre si estos son considerados ingresos para propósitos del cálculo de la pensión alimentaria. Concluyó que estos son una especie de remuneración, por tanto se consideran ingresos susceptible de ser considerado para el pago de una pensión alimentaria.

Inconforme con ese dictamen, el 27 de enero de 2015 el recurrente acudió ante esta segunda instancia solicitando la revocación de la resolución recurrida por violación al debido proceso de ley. Además, solicita que determinemos que las partidas militares de hogar y sustento no constituyen ingresos para los fines de determinar la pensión alimenticia.

Concedimos un término al parte recurrida para que compareciera y expresara su posición, pero optó por no hacerlo. Hemos evaluado los autos del caso y deliberado los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

## II.

### -A-

Según se conoce, los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, pues su intención principal es la promoción del bienestar del menor. Franco Resto v. Rivera Aponte, 187 D.P.R. 137, 149 (2012), citando a Llorens Becerra v. Mora Montaserín, 178 D.P.R. 1003, 1016 (2010); Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 D.P.R. 623, 632 (2011); Amadeo v. Santiago Torres, 133

D.P.R. 785, 732 (1993). La obligación de proveer alimentos incluye suplir todo aquello que se considere indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica del alimentista, así como también su educación mientras sea menor de edad. Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561.

El Tribunal Supremo ha reconocido que el deber de los progenitores de satisfacer alimentos a favor de sus hijos, tiene su fundamento en el derecho a la vida consagrado en nuestra Constitución y surge de la relación paterno-filial que se origina al momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos. Art. II, Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo I; Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra, pág. 633; Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 D.P.R. 728, 738 (2009); Maldonado v. Cruz, 161 D.P.R. 1, 47 (2004); Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 D.P.R. 565, 572 (1999).

La obligación de proveer alimentos está regulada, tanto en nuestro Código Civil, 31 LPRA 561 *et seq.*, como en la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, en adelante "Ley para el Sustento de Menores".

El Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, establece que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos, instruirlos, con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. La obligación de proveer alimentos al alimentista está avalada en el

ejercicio de la patria potestad. Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62, 70 (2001); Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4, 11(1983).

Asimismo, se ha reconocido que la cuantía de los alimentos que los padres deben proveer a sus hijos debe ser proporcional a las necesidades de aquel que los recibe y a los recursos de quien los da, reduciéndose o aumentándose la misma, conforme a tales criterios. Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. La determinación sobre lo que es indispensable dependerá tanto de las circunstancias del menor como de los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre. Argüello v. Argüello, supra, pág. 72.

La casuística ha dispuesto que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, los tribunales tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. De esta forma, se intenta poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra, pág. 635; Guadalupe Viera v. Morell, supra, pág. 14.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501, et seq., tiene como propósito primordial el fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Por tanto, sus disposiciones deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista

que necesita alimentos. Art. 3 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 502.

El procedimiento para la fijación de una pensión alimentaria está contenido en la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, en el Reglamento Núm. 7583, de 10 de octubre de 2008 del Departamento de la Familia, *Reglamento del Procedimiento expedito de la Administración para el Sustento de Menores* y en el Reglamento 7135, del 24 de abril de 2006, adoptado al amparo de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) -el cual contiene las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías) - establece el procedimiento para fijar, modificar o revisar las pensiones alimentarias.

La Ley de ASUME, *supra*, en su Artículo 13, 8 LPRA §510, dispone que para establecer, modificar o revisar la orden de pensión alimentaria se originará un procedimiento administrativo expedito, en el cual se salvaguardan todas las garantías constitucionales.

Asimismo, la precitada sección sostiene que una vez iniciada una solicitud de servicios bajo la Ley, el Administrador deberá proceder a revisarla, estudiar las disposiciones legales pertinentes y completar la información necesaria para tramitar el caso. Además, en su inciso B(2) explica que el Administrador le solicitará a la parte a la que está dirigida la reclamación o a la que pueda resultar afectada, por escrito o mediante comunicación constatable, notificándole por correo o si desconoce la dirección mediante aviso público, que comparezca dentro de un término de 20 días o 30 días cuando el

promovido resida fuera de Puerto Rico, a partir de la fecha de la notificación.

De igual manera, el Artículo 19, 8 LPRA §518, de la Ley dispone que el Administrador, mediante reglamento, establecerá el procedimiento a llevarse a cabo en los casos de revisión y su correspondiente notificación. En virtud de lo anterior, la ASUME aprobó el Reglamento Núm. 7583, de 10 de octubre de 2008 del Departamento de la Familia, *Reglamento del Procedimiento expedito de la Administración para el Sustento de Menores*. La Regla 53 establece que el juez administrativo señalará una vista y citará al procurador auxiliar o al abogado de ASUME, a las partes y sus representantes legales, de haberlos, en todos los casos para atender el asunto ante su consideración, salvo que se trate de una objeción que se pueda resolver con los documentos que obran en el expediente.

Añade el Reglamento Núm. 7583 que se les notificará a todas las partes y sus representantes, de haberlos, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista por correo ordinario, salvo los que el juez estime necesario, que podrán ser notificados mediante diligenciamiento personal, teléfono, fax o cualquier otro medio disponible. De igual manera, el Reglamento establece que la notificación se hará con no menos de 15 días de anticipación a la fecha señalada para la vista, con excepción de aquellos casos que exista justa causa para acortar el término.

Consistente con lo anterior, la Regla 23 del Capítulo 4, expresa el mecanismo para llevar a cabo una notificación de alegación en casos de

establecimiento, modificación o revisión de una pensión alimentaria. La Regla 23.1(B) en lo pertinente destaca que si la parte peticionada no puede ser notificada mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente, se debe recurrir al método de notificación a través de la publicación de un edicto.

Además, la Regla 23.1(C), específicamente dispone que "[e]n los casos en los que la persona peticionada resida fuera de Puerto Rico, la notificación se hará de conformidad con lo establecido en el Capítulo 5 de este Reglamento". Cabe destacar que dicho capítulo determina el curso a seguir en los casos interestatales. La Regla 33 del Capítulo antes mencionado establece que en los casos de modificación de una pensión alimentaria emitida por un tribunal de Puerto Rico o la Administración, el procedimiento se seguirá conforme a lo determinado en el Capítulo 4.

Por otro lado, la Ley reseñada dispone que el cómputo de la pensión alimentaria incluye la pensión alimentaria básica, que son los gastos mínimos en los que es necesario incurrir para la crianza del alimentista, y la pensión alimentaria suplementaria, que incluye los gastos de cuidado de niños, educación, vivienda y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico.

El Artículo 7 de las mencionadas Guías contiene los pasos a seguir para determinar una pensión alimentaria, a saber: (1) computar la pensión alimentaria básica, a base del ingreso del padre no custodio y las tasas correspondientes al número de alimentistas para los cuales se está determinando la misma; (2) en aquellos casos en que el alimentista

pase más del 20% del tiempo con el padre no custodio, calcular el ajuste correspondiente de la pensión alimentaria básica; (3) computar la pensión alimentaria suplementaria, a base de los gastos suplementarios existentes; y (4) luego de calcular la pensión total a pagarse, compararla con el ingreso neto del alimentante para verificar que éste cuente con al menos \$515.00 mensuales como reserva de ingresos para cubrir sus necesidades básicas.

Para efectos de la mencionada Ley y el cómputo de la pensión alimentaria, las Guías establecen la definición de ingresos e ingreso neto de la siguiente forma:

.....

22. Ingresos - Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por

desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

23. Ingreso neto - Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.

[...]

Art. 2 de la Ley 5, 8 LPRA sec. 501.

Para determinar la capacidad económica de cada alimentante es preciso considerar todos los ingresos devengados por estos, hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica. Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 D.P.R. 406, 412 (1993); Argüello v. Argüello, supra, pág. 72.

Los tribunales, antes de fijar la pensión alimentaria, podrán considerar otros aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y la cantidad de propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 D.P.R. 550 (2012); Chévere Mauriño v. Levis Goldstein, 152 D.P.R. 492, 501 (2000); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 33 (1988).

Una vez hechos los cálculos correspondientes, existe una presunción de que la pensión resultante es una justa y adecuada. A estos efectos, la ley establece, y ha sido reiterado por el Tribunal Supremo, que el uso de las Guías es mandatorio para establecer la pensión alimentaria y que estas se presumen correctas. Para ello, el foro de primera instancia debe hacer un análisis de la prueba presentada por la parte que impugna dicha presunción de corrección. De entender que la prueba presentada demostró que la aplicación de las Guías es injusta o inadecuada, dicho foro debe hacerlo constar en su resolución e indicar a base de qué información determinó una pensión diferente. McConell v. Palau, 161 D.P.R. 734, 754-756 (2004).

Específicamente, el Artículo 19(b) de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(b) ...

Si el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

(1) los recursos económicos de los padres y del menor;

(2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;

(3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;

(4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y

(5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor. 8 LPRA secs. 518.

Las determinaciones de alimentos no constituyen cosa juzgada y siempre están sujetas a revisión, según varíen las circunstancias de las partes. Pagán v. Colón, 184 D.P.R. 807, 820-821 (2012); McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734, 747 (2004); Negrón y Rivera Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R. 61, 73 (1987). A esos efectos, el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, supra, dispone que, como regla general, procede la revisión de un decreto de pensión alimentaria, una vez cumplidos tres (3) años de haberse emitido el mismo. 8 LPRA sec. 518(c).

A manera de excepción, el precitado articulado permite que éste pueda modificarse antes del término dispuesto, siempre que exista justa causa para ello, a saber, aquéllos cambios sustanciales o imprevistos en las capacidades del alimentante o en las necesidades del alimentista. 8 LPRA sec. 518(d); McConnell v. Palau, supra, pág. 741; Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 D.P.R. 246, 259 (1988); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, supra, pág. 79. Para determinar lo que constituye un cambio sustancial que justifique modificar un decreto de pensión antes del término reglamentario, es preciso considerar: 1) si existen cambios significativos en las circunstancias de cualquiera de las partes; 2) si se desconocía información por causas no imputables a la parte afectada por el decreto; 3) si la aplicación de las guías mandatorias resulta en una cantidad diferente a

la pensión corriente decretada en la orden o sentencia objeto de solicitud de modificación o; 4) si existe una situación de salud de un alimentista menor o incapacitado. McConnell v. Palau, supra, pág. 750. [Énfasis suplido].

Por su parte, el peso de la prueba para demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias, dependerá de si se trata de una petición de aumento o de reducción y corresponde a la parte que solicita la modificación de la cuantía, es decir el aumento o la rebaja en la pensión. McConnell v. Palau, supra, págs. 749-750.

A tenor con lo anterior, se ha reiterado que una vez las agencias administrativas aprueban reglamentos, en virtud de las facultades delegadas por ley, no cuentan con discreción para cumplir con dichos reglamentos y reconocer los derechos promulgados en ellos. Torres Acosta v. Junta Examinadora, 161 D.P.R. 696 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estas agencias vienen obligadas a cumplir con la ley orgánica que las creó y con las disposiciones de los reglamentos que promulgan para su ejecución. Una vez adoptado un reglamento, su cumplimiento es compulsorio, pues su aplicación selectiva podría provocar resultados inconsistentes, injustos y antijurídicos. Hernández Chiquez v. Corporación del Fondo de Seguro del Estado, 152 D.P.R. 941 (2000); Cotto v. Departamento de Educación, 138 D.P.R. 658, 665 (1995).

En la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya

determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, supra. La revisión judicial sólo se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o irrazonablemente de manera que haya abusado de su discreción. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263 (1999); Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

-B-

Tanto la Constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II § 7, 1 LPRA Art. II § 7.

Resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 D.P.R. 257 (2000). Véase también Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265 (1987); U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 D.P.R. 611 (1998). El alcance de lo que representa un debido proceso conforme a las garantías constitucionales, varía dependiendo el interés o derecho involucrado y la naturaleza de los procedimientos.

En la esfera administrativa el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus

procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo y que se ajuste a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme al interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento. Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 623 (2010).

Durante los procesos adjudicativos en las agencias administrativas, se exige que las agencias administrativas cumplan con las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881, 889 (1993). Estos derechos de entronque constitucional han sido plasmados tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA SEC. 2151. como en la Regla 7 del Reglamento Núm. 7583 de ASUME. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es un principio en nuestro derecho y es parte esencial del debido proceso de ley, garantizarle a las personas, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de tener su día en corte. Marrero v. Vázquez Egean, 135 D.P.R. 174 (1994).

El debido proceso de ley no exige como regla general la celebración de una vista pública previa a

toda privación de un derecho o interés propietario. Sólo basta que en un momento oportuno se le conceda al ciudadano la oportunidad de presentar su caso. Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 716 (1982).

El momento en que se activa el derecho a la celebración de la audiencia dependerá de la etapa del proceso administrativo, la naturaleza de los procesos administrativos, el trámite procesal de la causa, así como el tipo de proceso que es debido conforme al derecho involucrado. Sin embargo, en el ejercicio de esas prerrogativas procesales y las garantías constitucionales del debido proceso de ley, particularmente la de ser oído y la de presentar evidencia, se hacen efectivas en el contexto de una vista administrativa, por lo que su celebración se torna en sí misma una exigencia del debido proceso de ley. López v. Asociación de Taxis, 142 DPR 109 (1996).

El Tribunal Supremo de ordinario ha repudiado la práctica administrativa de adjudicar controversias a la luz de evidencia secreta que no puede ser conocida, explicada o rebatida por las partes. En López v. Junta Planificación, 80 D.P.R. 646, 670 (1958), por ejemplo, decretó que “[e]l derecho a una vista no tendría sentido alguno si se permitiera [al tribunal administrativo] fundar su decisión en evidencia recibida sin el conocimiento de las partes y fuera de la audiencia, sin dar a las partes interesadas la oportunidad de rebatirla o explicarla mediante la repregunta o la presentación de otra evidencia en contrario”. Torres Ramos v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 783, 796 (1997)

Finalmente, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en su sección 3.9, 3 LPRA sec. 2159, establece ciertas exigencias estatutarias para la celebración de la audiencia. A tales fines, dispone:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo, y deberá contener la siguiente información:

(a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

(c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

(e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el propósito de la citada disposición es "permitir a las partes prepararse adecuadamente para la vista administrativa. Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill, 149 D.P.R. 91, 99 (1999).

Ante el incumplimiento de una parte con los trámites procesales ante un foro adjudicativo, debe imponerse sanciones económicas a la parte, al abogado

o ambos, previo a adoptar una disposición que pueda tener el efecto de privar a una parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal. Véase Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 814 (1986). Los pleitos deben ser dirimidos en sus méritos, por lo que una parte no debe ser privada de ser escuchada en una vista sin un apercibimiento previo. Véase Ramírez de Arellano v. Secretario de Hacienda, 85 D.P.R. 823, 829 (1962).

Por otro lado, a pesar del riguroso cumplimiento con los requisitos de la notificación y emplazamiento que se exige en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha reconocido que el derecho a ser emplazado es renunciable, y una forma de efectuar tal renuncia es a través de la sumisión expresa o tácita del demandado a la jurisdicción del tribunal. Peña v. Warren, 162 D.P.R. 764, 778 (2004).

El Tribunal Supremo ha establecido que la doctrina de sumisión de partes a los procesos, también aplica a los procesos administrativos. Qume Caribe, Inc. v. Srio de Hacienda, 153 D.P.R. 700, 711-712 (2001). Sin embargo, la sumisión procede bajo las mismas circunstancias de un procedimiento civil.

Por tanto, la sumisión ocurre cuando el demandado o promovido, sin ser emplazado, comparece de forma voluntaria y "realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito...". Íd. Dicho de otro modo, hace falta algo más que la mera presencia en la corte para que el tribunal adquiera jurisdicción, especialmente cuando tal presencia es accidental. Acosta v. ABC, Inc., 142 D.P.R. 927, 930-931 (1997). Se requiere alguna acción por parte del demandado que

lo convierta en parte del pleito. Íd. El demandado se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal cuando presenta una alegación en el caso y no impugna el emplazamiento ni invoca la falta de jurisdicción. Hernández Colón, op. cit.; Peña v. Warren, *supra*, pág. 778. Se trata de una comparecencia en los autos del caso. Claudio v. Casillas Mojica, 100 D.P.R. 761, 773 (1972).

Nuestro Tribunal Supremo ha considerado como actos sustanciales que provocan la sumisión voluntaria a la jurisdicción de un tribunal el que la parte demandada presente alegaciones, responda a las alegaciones en su contra, se oponga a solicitudes presentadas por alguna parte en el pleito sin alegar la falta de jurisdicción sobre la persona o que cumpla con órdenes del tribunal. Rodríguez v. Urban Brands, 167 D.P.R. 509, 524 (2006); Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714, 721 (2003); Sterzinger v. Ramírez, 116 D.P.R. 762, 789 (1985). Estos actos de comparecencia voluntaria suplen la omisión del emplazamiento y son suficientes para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona, por lo que se cumple con las garantías del debido proceso de ley. Vázquez v. López, *supra*.

### III.

En el presente recurso, el recurrente sostiene que la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) celebró un procedimiento administrativo en violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley. Específicamente, sostiene que no le notificó sobre el proceso comenzado en su contra, ni de la determinación que dictó en su día, privándole de esta manera de sus derechos constitucionales a refutar

prueba en su contra, presentar prueba a su favor, entre otros.

En el caso de autos, la recurrida presentó ante ASUME una modificación o revisión de pensión alimentaria. La agencia comenzó un proceso investigativo para determinar si procedía la revisión. Según la propia agencia, al recurrente no se le notificó del proceso en su contra ya que el documento que se le envió por correo certificado fue devuelto por no haber sido reclamado. Según su propio reglamento, en los casos en que la parte peticionada no pueda ser notificada mediante el proceso mencionado, deberá ser notificada a través de la publicación de un edicto, según establecido por ley.

No obstante lo anterior, ASUME tomó conocimiento del suceso y continuó con su proceso de investigación, sin antes ordenar la publicación de un edicto. La agencia determinó que procedía la revisión, ordenó el embargo del reintegro federal del recurrente antes de emitir una resolución al respecto y finalmente dictaminó en su resolución un aumento en la pensión.

Nótese que el recurrente advino en conocimiento de la investigación en su contra cuando se comunicó con la agencia para inquirir sobre una 'bandera roja' que surgió al momento de renovar su pasaporte. Al comunicarse con la agencia, la Especialista en Pensiones Alimentarias le solicitó unos documentos, sin embargo, no lo citaron en ese momento, ni en etapa posterior a la celebración de una vista, como tampoco le notificaron sus derechos.

Posteriormente, durante el mes de abril de 2014, el recurrente se comunicó nuevamente con la agencia

para indagar sobre un embargo impuesto por ASUME al reintegro del Internal Revenue Service a favor del recurrente. Es en ese momento, que le comunicaron sobre la existencia de una resolución, emitida ese mismo día, dictaminando el aumento en la pensión y ordenando la ejecución del embargo del reintegro federal. Nótese que según surge de los autos, el embargo se ordenó antes de dictada la resolución.

El recurrente no fue notificado de los procedimientos, como tampoco de su derecho a una audiencia donde tuviera la oportunidad de presentar su evidencia y controvertir la prueba en manos de la agencia. Lo anterior, inclusive, después que el recurrente se comunicó con la agencia administrativa para conocer de los procedimientos e inclusive remitió los documentos solicitados.

En su determinación en reconsideración, la agencia administrativa sostuvo que el debido proceso de ley del recurrente no se vio afectado, pues al remitir los documentos solicitados presentó prueba a su favor y se sometió voluntariamente al proceso investigativo.

En este caso, la agencia incumplió con la garantía constitucional, contenida además en la LPAU, de notificar a una parte sobre los procedimientos administrativos celebrados en su contra. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881, 889 (1993); 3 LPRA SEC. 2151; Regla 7 del Reglamento Núm. 7583, *supra*.

Asimismo, con los requisitos establecidos en el Regla 23.1 (B) y (C) del Reglamento 7583, *supra*, para la notificación de partes residentes y no residentes

en Puerto Rico. Una vez se adopta un reglamento, la agencia no tenía discreción de cumplir con sus disposiciones. Hernández Chiquez v. Corporación del Fondo de Seguro del Estado, 152 D.P.R. 941 (2000). Aun si acogiéramos la teoría de la agencia, en este caso no se cumplió con la doctrina de sumisión voluntaria a la jurisdicción de la agencia. El recurrente no presentó alegaciones, tampoco respondió a las alegaciones en su contra, ni se opuso a solicitudes presentadas por alguna parte en el proceso administrativo sin alegar la falta de jurisdicción sobre la persona o cumplió con órdenes del tribunal. Qume Caribe, Inc. v. Srio de Hacienda, 153 D.P.R. 700, 711-712 (2001).

El recurrente presentó unos documentos según solicitados por la Especialista en Pensiones Alimentarias, sin embargo no tuvo acceso a los demás documentos presentados, ni pudo ser escuchado. Cónsono con lo anterior, es forzoso concluir que el recurrente no renunció a ser notificado de los procedimientos administrativos y por consiguiente, no ocurrió una sumisión involuntaria, conforme concluyó la ASUME.

Aun si el recurrente se hubiese sometido voluntariamente al proceso administrativo, lo que no ocurrió en este caso, la insubsanable ausencia de la celebración de una vista, provocó la nulidad de los procesos. La agencia privó al recurrente de su derecho a presentar evidencia y rebatir la evidencia en manos de la agencia, en violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley y a los derechos establecidos estatutariamente y mediante reglamento. Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R.

881, 889 (1993); 3 LPRA SEC. 2151 y Regla 53 del Reglamento 7583, *supra*. La agencia estaba impedida de adjudicar la controversias descansando en evidencia secreta que no pudo ser conocida, explicada o rebatida por la parte recurrente. Torres Ramos v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 783, 796 (1997).

#### IV.

A la luz de los fundamentos señalados, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso a la agencia administrativa para la celebración de una vista y la continuación de los procedimientos conforme a Derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones